



R. Rev. L.P.F.P. ----/2019

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las trece horas del día dieciséis de Agosto de dos mil diecinueve.

Por recibido el informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada
para el estudio del Recurso de Revisión interpuesto por
en Representación de DE Representación de SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, que se abrevia, S.A. de C.V., en
contra de la Declaratoria de Desierta de la Licitación Pública Fondos Propios
" y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto
por el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración
Pública (LACAP) se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Se ha dado lectura al informe rendido por la Honorable Comisión Especial de Alto Nivel, especialmente el análisis y estudio relativo a los argumentos de hecho y derecho en los que la Recurrente sustentaba su derecho, llegando a las siguientes conclusiones para los puntos alegados:

DE LAS VALORACIONES QUE SE PUEDEN EFECTUAR A PARTIR DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONTRATACIÓN

Previo a desarrollar este apartado, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por la Sociedad Recurrente aluden principalmente al cumplimiento de las estipulaciones de las Bases de Licitación, razón por la cual se considera importante señalar que toda valoración se efectuara teniendo como referencia la doctrina de Roberto Dromi y empleada por líneas jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual dice:





"El pliego de condiciones es el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante. Las cláusulas especifican el suministro, obra o servicio que se licita (objeto), las pautas que regirán el contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y del futuro contratista (relación jurídica) y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato (procedimiento)". En definitiva, las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y, por tanto, son obligatorias para todos, incluso para la propia Administración."

Expresado lo anterior se procede a valorar los argumentos:

1. En cuanto al señalamiento de a la puntuación asignada en el aspecto técnico y el cumplimiento del criterio de puntuación mínima para valoración de la oferta económica.

Efectivamente al revisar el expediente del Proceso de Contratación se puede verificar al folio trescientos ochenta del Tomo II la ponderación asignada con respecto a la valoración técnica de la oferta de la Sociedad Recurrente la cual fue de un total de VEINTICUATRO PUNTO CINCO PUNTOS, circunstancia en base a la cual señalan sobrepasan el puntaje mínimo en el cuadro contenido en el apartado EO-1 EVALUACION Y COMPARACION DE OFERTAS de las Bases de Licitación.

Pero respecto a este puntaje mínimo la misma Recurrente incorpora en su escrito el cuadro que detalla la forma en que se asignaría el puntaje en el aspecto de la evaluación técnica, de la revisión del mismo puede colegirse que efectivamente la nota mínima coincide con la que figura en el cuadro contemplado en el apartado EO-1 EVALUACION Y COMPARACION DE OFERTAS de las Bases de Licitación, pero como se puede apreciar, ese puntaje es el resultado de la consecución de la NOTA MINIMA REQUERIDA PARA CADA UNO DE LOS OCHO ASPECTOS TECNICOS SUJETOS A EVALUACIÓN, de ello se colige que más que la suma del puntaje global, el criterio para acceder a la evaluación de la oferta económica era el superar cada uno de los aspectos técnicos.





Por lo anterior para que el extremo invocado por la Recurrente tenga validez, debe verificarse si la misma supero la nota mínima establecida para cada uno de los aspectos, por lo que atendiendo a los resultados consignados en el folio trescientos ochenta del Tomo II de las Bases de Licitación obtenemos los siguientes resultados:

OFERTA TECNICA

Aspectos Técnicos a evaluar	Puntaje	Puntaje mínimo	Recurrente
1. Descripción del	5.00	2.00	3.00
2.Metodología	6.00	3.00	2.00
3. Alcance de los servicios.	5.00	3.00	0.00
4. Programa de trabajo	15.00	5.00	7.50
5. Personal Asignado,	14.00	2.00	6.00
6. Sistema de Control de Calidad.	3.00	2.00	2.00
7. Recursos para el Sistema de Control de Calidad.	5.00	3.00	2.00
8. Seguridad e Higiene	2.00	1.00	2.00
TOTAL	55.00	21.00	24.50

Como se puede apreciar la oferta técnica de la Sociedad Recurrente no alcanzo el puntaje mínimo requerido en los aspectos técnicos 3, 4 y 7.

Se dejó constancia de los motivos por los cuales la oferta de la Recurrente no supero el puntaje mínimo requerido en dichos aspectos técnicos en el folio trescientos ochenta del Tomo II del expediente de contratación, en el Acta de recomendación de la CEO, y en el acuerdo por medio del cual el Honorable Concejo Municipal declaro desierta la Licitación Pública Fondos Propios No. ---/2019, y todos corresponden a omisiones de requisitos solicitados por el apartado Número Seis de la Sección IV "Oferta Técnica" de las Bases de Licitación.

De la revisión del recurso de revisión incoado se constata que en ningún momento la Recurrente impugno los motivos alegados o las puntuaciones asignadas a los aspectos técnicos 3, 4 y 7, de lo que se deduce su conformidad y aceptación de las mismas.





En base a lo anterior, para que el pronunciamiento de la Recurrente de haber superado la puntuación mínima requerida para acceder a la evaluación de la oferta económica, el mismo hubiera sido válido SI EL PUNTAJE OBTENIDO DE 24.5 HUBIERA SIDO RESULTADO DE LA SUPERACION DE LA PUNTUACION MINIMA REQUERIDA PARA CADA UNO DE LOS ASPECTOS TECNICOS QUE COMPRENDIAN LA OFERTA TECNICA TAL Y COMO LO ESTABLECEN LAS BASES DE LICITACIÓN.

Por lo tanto esta Honorable Comisión es de la opinión que la CEO efectivamente aplico los criterios contenidos en las Bases de Licitación, específicamente los relativos al apartado Seis de la Sección IV de las Bases de Licitación, criterios que la Recurrente no puede alegar desconocer y había aceptado en virtud del Art. 45 Inciso 2° LACAP y que en última instancia no impugno dado que en ningún momento cuestiono o presento elementos de hecho y derecho orientados a impugnar la validez de las puntuaciones asignadas a los aspectos técnicos 3, 4 y7 de su Oferta Técnica.

2. Valoración de los otros aspectos de hecho y derecho alegados.

Bajo la anterior premisa considera innecesario esta Comisión pronunciarse respecto al segundo y tercer argumento de la Recurrente, en tanto que las mismas partían de la premisa que los veinticuatro punto cinco puntos permitían acceder a la valoración de la oferta económica, aspecto que ha sido refutado en vista que se ha acreditado que la oferta de la Recurrente no supero el puntaje mínimo requerido para cada uno de los aspectos técnicos.

Se comprobó también que los puntajes asignados son de conformidad a lo que establecen las Bases de Licitación, razón por lo que la recomendación de la CEO y la posterior decisión del Honorable Concejo Municipal son apegadas a las condiciones establecidas para el Proceso de Contratación ----/2019.





CONCLUSIONES

En vista a los argumentos ofrecidos tanto por la Sociedad Recurrente, y los hechos que se han podido constatar a partir de la revisión del expediente de la Licitación se puede concluir que existió incumplimiento a las especificaciones técnicas de las Bases de Licitación por parte de la Sociedad -------, S.A. de C.V., circunstancia por la cual si bien obtuvo un puntaje de 24.5 puntos, no supero el puntaje mínimo para cada uno de los aspectos contenidos en la Oferta Técnica acorde a lo que establecían las Bases de Licitación en su Sección IV Numero Seis. En virtud de ello la Recurrente no supero la evaluación de oferta técnica y por dicha circunstancia efectivamente no se podía valorar su oferta económica, por lo que la calificación de "No Elegible" es conforme a las Bases de Licitación.





Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

Sra. FLOR DE MARIA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.